



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.- PFPA/25.3/2C.27.5/0029-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.- PFPA/25.5/2C.27.5/0054-24.

AL C. [REDACTED] EN REPRESENTACION DE LOS  
CC. [REDACTED]

[REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD UBICADA EN  
[REDACTED]

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:  
[REDACTED]

**P R E S E N T E.-**

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 02 de abril del año 2024.

**VISTO** para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.5/0029-19**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en contra de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0029-19, de fecha 08 de abril del año 2019; y:

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Que se emitió **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0029-19**, de fecha 08 de abril del año 2019, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, vigente: a) Cuento y cumpla con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al Interior de Área Natural Protegida, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o b) Cuento y cumpla con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo de Áreas Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación para realizar visita de inspección en el predio ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, en la Localidad Cañón de la Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León en las Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" latitud norte, 100°25'15.5" longitud oeste, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

**SEGUNDO.-** Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha 08 de abril del año 2019, se levantó **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0029-19**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del CC. [REDACTED], toda vez que presuntamente



2024

107

D





incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO.-** Que en fecha 15 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] **EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC.** [REDACTED]

[REDACTED], quien realiza diversas manifestaciones, presenta documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses conyunto.

**CUARTO.-** Con fecha 16 de enero del año 2020, la entonces Encargada de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0023-2020**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.5/0029-19, el cual fue legalmente notificado en fecha 21 de enero del año 2020, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0029-19**, de fecha 08 de abril del año 2019. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impuso la siguiente medida correctiva:

*"1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y/o actividades realizadas en una superficie de 2,677.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas) al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, Localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, con coordenadas específicas:*

| Vértice | X      | Y       |
|---------|--------|---------|
| 1       | 357199 | 2830025 |
| 2       | 357244 | 2830021 |
| 3       | 357252 | 2829985 |
| 4       | 357258 | 2829974 |
| 5       | 357222 | 2829946 |

*En términos de lo dispuesto por los artículos 28, fracción XI de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente y artículos 5, inciso 5), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo." (Sic)*

Derivado de la irregularidad detectada, en dicho Acuerdo de Emplazamiento fue **impuesta** la medida de seguridad, consistente en:

**1.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL:** de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 2,677 metros cuadrados (0.267 hectáreas), en un predio ubicado en Camino a la Cortina

P







**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

Rompepicos, Localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas  
25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, Municipio de Santa Catarina,  
Nuevo León.

En coordenadas:

| Vértice | X      | Y       |
|---------|--------|---------|
| 1       | 357199 | 2830025 |
| 2       | 357244 | 2830021 |
| 3       | 357252 | 2829985 |
| 4       | 357258 | 2829974 |
| 5       | 357222 | 2829946 |

Asimismo, se hace del conocimiento que la resistencia a la ejecución de esta medida,  
y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un  
delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quater, fracción V,  
respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del  
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED]

EN REPRESENTACION DE LOS CC. [REDACTED]

[REDACTED], EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] que en cuanto presente la  
Autorización en materia de Impacto Ambiental para la superficie por la Secretaría de  
Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenara el levantamiento de la medida de  
seguridad impuesta en la fracción I del presente numeral." (Sic)

**QUINTO.-** Que en fecha 14 de febrero del año 2020, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por  
el C. [REDACTED], quien realizó diversas manifestaciones conforme a su derecho e  
intereses convino.

**SEXTO.-** Que en mediante la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0015-20** de fecha 28 de enero  
del año 2020, se ordenó dar cumplimiento al ACUERDO CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento No.  
oficio PFPA/25.5/2C.27.5/0023-2020 de fecha 16 de enero del año 2020, fue levantado el **Acta de Inspección**  
**No. PFPA/25.3/2C.27.5/0015-20** de fecha 28 de enero del año 2020.

**SEPTIMO.-** Esta Autoridad hace del conocimiento al C. [REDACTED]  
**REPRESENTACION DE LOS CC.** [REDACTED]

[REDACTED] que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75  
del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos  
Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las **Actas de Inspección Nos.**  
**PFPA/25.3/2C.27.5/0029-19, y PFPA/25.3/2C.27.5/0015-20** de fechas 08 de abril de 2019, y 28 de enero del  
año 2020 respectivamente levantadas en consecuencia de las **Órdenes de Inspección Nos.**  
**PFPA/25.3/2C.27.5/0029-19 y PFPA/25.3/2C.27.5/0015-20** de fechas 08 de abril del año 2019, y 23 de enero  
de 2020, respectivamente.

**OCTAVO.-** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en  
el numeral **CUARTO**, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró  
conveniente el C. [REDACTED], **EN REPRESENTACION DE LOS CC.** [REDACTED]

[REDACTED] esta Autoridad emitió en







**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



fecha 18 de marzo del año 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.5/0042-24**, e cual fue legalmente notificado en fecha 19 de marzo del año 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de evaluación del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XI, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168 y 169; así como a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, 137 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió el oficio No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B) fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, y último párrafo, y 66 del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados d





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.

las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0029-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0029-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas Inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene



2024

D





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.

la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber a los C. [REDACTED] **EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC.** [REDACTED]

[REDACTED], que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Del análisis del **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0029-19**, de fecha 08 de abril del año 2019 se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometida presuntamente por los CC. [REDACTED]

[REDACTED], por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

#### **MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:**

1.-No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida**, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para las obras y actividades consistentes en las delimitaciones por secciones de diferentes tipos de cercado, con acceso mediante un derecho de paso sobre el kilómetro 11+300 del citado camino, observándose una construcción consistente en una casa o cabaña habitacional, con cimientos de concreto y block y el resto con madera de varios tipos, actualmente con un avance aproximado de 85%, observándose también algunas secciones de barda de block de forma perimetral. Además en el predio que se llevaron a cabo y actividades de remoción parcial de vegetación, encontrando los residuos de la vegetación en un montículo en el predio, mismo que cuenta con una **superficie afectada de 2,667.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas), categorizada como forestal submontano con elementos de espinoso tamaulipeco, mismo que se encuentra ubicado en Área Natural Protegida.**

Por lo anterior se presume que estaría contraviniendo lo previsto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Respecto a lo anteriormente señalado, en fecha 16 de enero del año 2020, la Subdirectora Jurídica Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó el **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0023-2020** en donde se le impuso la medida correctiva siguiente:

- 1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y/o actividades realizadas en una superficie de 2,677.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas) al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en Camino a la**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Cortina Rompepícos, Localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, con coordenadas específicas:

| Vértice | X      | Y       |
|---------|--------|---------|
| 1       | 357199 | 2830025 |
| 2       | 357244 | 2830021 |
| 3       | 357252 | 2829985 |
| 4       | 357258 | 2829974 |
| 5       | 357222 | 2829946 |

En términos de lo dispuesto por los artículos 28, fracción XI de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente y artículos 5, inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo." (Sic)

En contestación al Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0037-19, se presentó escrito ingresado en fecha 15 de abril del año 2019, firmado por el C. [REDACTED], EN REPRESENTACION DE LOS CC. [REDACTED]

manifestó lo siguiente:

"SEGUNDO.- Ahora bien, el inmueble referido en el punto que antecede fue adquirido por medio de un Juicio Sucesorio de Intestado Especial a bienes de mi abuela la C. [REDACTED], según se desprende de la escritura referida anteriormente consistente en la escritura pública número 79,212 de fecha 25 de julio de 2013, pasada ante la Fe del Licenciado Juan Manuel García García, Titular de la Notaría Pública número 129 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, de donde se desprende la Protocolización de las Constancias Judiciales y la Adjudicación de los Bienes que forman el caudal hereditario del Juicio Sucesorio de Intestado Especial a Bienes de la Señora [REDACTED]

TERCERO.- Es menester informar le a esa H. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que el inmueble sobre el cual recayó la ORDEN DE INSPECCION PFPA/25.3/2C.27.2/0037-19, fue adquirida durante la viudez de mi abuela [REDACTED] hace poca más de 40 cuarenta años y desde entonces ha sido poseída por sus hijos, en este caso mis tíos los C.C. [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED] en carácter de propietarios, haciendo hincapié que es un terreno familiar el cual todos ellos disfrutan, siendo en ocasiones necesario hacer mejoras, pero lo anterior sin controvertir la biodiversidad del área, en la inteligencia que la aparente remoción de vegetación se realizó en aras de mantener limpio el predio, pero de ninguna manera se tiene la intención de afectar la vegetación o de causar un impacto ambiental, toda vez que mis tíos cuentan con ganado caprino y bovino y en ocasiones es necesario modificar los corrales.

Por otro lado, si bien es cierto que existe una cabaña inconclusa, la misma es propiedad de mis tíos, la cual piensan en su momento terminar para poder pernoctar los fines de semana con fines recreacionales, pero por el momento ha sido imposible su conclusión por cuestiones económicas, haciendo énfasis en el hecho que nunca ha sido la intención de



47  
2024

D





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.



realizar una mejora al inmueble que no sea para beneficio del mismo inmueble y de mi familia, considerando siempre el impacto ambiental a la biodiversidad, no ha pasado por alto el hecho que en el inmueble materia de la inspección, se encuentra asentado un centro de población denominado ex comunidad Santa Catarina, el cual actualmente se encuentra conformado por los C.C. [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] y sus descendientes." (Sic)

Adjuntando lo siguiente:

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de la escritura pública número 79,212 de fecha 25 de julio de 2013, pasada ante la Fe del Licenciado Juan Manuel García García, Titular de la Notaria Publica número 129 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, de donde se desprende la Protocolización de las Constancias Judiciales y la Adjudicación de los Bienes que forman el caudal hereditario del Juicio Sucesorio de Intestado Especial a Bienes de la Señora [REDACTED]

En contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0023-2020, se presento escrito ingresado en fecha 14 de febrero del año 2020, signado por el C. [REDACTED], **EL REPRESENTACION DE LOS CC.** [REDACTED]

[REDACTED], manifestando lo siguiente:

"SEGUNDO.- Ahora bien, como se ha manifestado anteriormente el inmueble referido en el punto que antecede fue adquirido por medio de un Juicio Sucesorio de Intestado Especial, a bienes de mi abuela la C. [REDACTED], según se desprende de la escritura referida anteriormente consistentes en la escritura pública número 79,212 de fecha 25 de julio de 2013, pasada ante la Fe del Licenciado Juan Manuel García García, Titular de la Notaria Publica número 129 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, donde se desprende la Protocolización de unas Constancias Judiciales y la Adjudicación de los Bienes que forman el caudal hereditario del Juicio Sucesorio de Intestado Especial a Bienes de la Señora [REDACTED]

TERCERO.- Es menester informarle a esa H. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que el inmueble sobre el cual recayó la ORDEN DE INSPECCIÓN PFPA/25.3/2c.27.2/0037-19, fue adquirida la viudez de mi abuela [REDACTED], hace poco mas de 40 años y desde entonces ha sido poseída por sus hijos, en este caso mis tíos los C.C. [REDACTED] todos de apellido [REDACTED] en carácter de propietarios, haciendo hincapié que es un terreno familiar el cual todos ellos disfrutan, siendo en ocasiones necesarios hacer mejoras, pero lo anterior sin controvertir las biodiversidad del área, en la inteligencia que la aparente remoción de vegetación se realizó en aras de mantener limpio el predio, pero de ninguna manera se tiene la intención de afectar la vegetación o de causar un impacto ambiental, toda vez que mis tíos cuentan con ganado caprino y bovino y en ocasiones es necesario modificar los corrales.

Por otro lado, si bien es cierto que existe una cabaña inconclusa desde ya tiempo, la misma es propiedad de mis tíos, la cual piensan en su momento terminar una vez que se cuente con la autorización por parte de esa H. Secretaría, lo anterior, para poder pernoctar los fines de semana con fines recreacionales, pero por el momento ha sido imposible su conclusión por no contar con la autorización necesaria, haciendo énfasis en el hecho que nunca ha sido la intención de realizar una mejora al inmueble que no sea para beneficio del mismo inmueble y de mi familia, considerando siempre el impacto ambiental a la biodiversidad,

P



63  
2024  
FELIPE CARRILLO  
PUERTO  
REGISTRADOR DEL PUEBLO  
REPRESENTACIÓN Y DEFENSA  
DEL HABITANTE





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



no pasando por alto el hecho que en el inmueble materia de la inspeccionada, se encuentra asentado un centro de población denominada ex comunidad Santa Catarina, el cual actualmente se encuentra conforme por los C.C. [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] y sus descendientes." (Sic)

Respecto de estas probanzas, dígasele al C. [REDACTED] **EN REPRESENTACION DE LOS CC. [REDACTED]**

las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, se tiene que los C. [REDACTED], **EN REPRESENTACION DE LOS CC. [REDACTED]**

no subsanan ni desvirtúan la irregularidad número 1, y no cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0023-2020, toda vez que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0037-19, no acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y/o actividades realizadas en una superficie de 2,677.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas) al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades consistentes en las delimitaciones por secciones de diferentes tipos de cercado, con acceso mediante un derecho de paso sobre el kilómetro 11+300 del citado camino, observándose una construcción consistente en una casa o cabaña habitacional, con cimientos de concreto y block y el resto con madera de varios tipos, actualmente con un avance aproximado de 85%, observándose también algunas secciones de barda de block de forma perimetral, en contestación a lo anterior en el predio ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, Localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León,

En contestación a lo anterior, se presento ante esta autoridad en fecha 15 de abril del año 2018, presento copia simple de la escritura pública número 79,212 de fecha 25 de julio de 2013, pasada ante la Fe del Licenciado Juan Manuel García García, Titular de la Notaría Publica número 129 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, de donde se desprende la Protocolización de las Constancias Judiciales y la Adjudicación de los Bienes que forman el caudal hereditario del Juicio Sucesorio de Intestado Especial a Bienes de la Señora [REDACTED] y realizo diversas manifestaciones tales como a) el inmueble referido en el punto que antecede fue adquirido por medio de un Juicio Sucesorio de Intestado Especial, a bienes de mi abuela la C. [REDACTED] b) que es un terreno familiar el cual todos ellos disfrutaban, siendo en ocasiones necesarios hacer mejoras, pero lo anterior sin controvertir las biodiversidad del área, en la inteligencia que la aparente remoción de vegetación se realizó en aras de mantener limpio el predio y c) por el momento ha sido imposible su conclusión por cuestiones económicas, haciendo énfasis en el hecho que nunca ha sido la intención de realizar una mejora al inmueble que no sea para beneficio del mismo inmueble y de mi familia, considerando siempre el impacto ambiental a la biodiversidad, no ha pasado por alto el hecho que en el inmueble materia de la inspección, se encuentra asentado un centro de población denominada ex comunidad Santa Catarina, por lo que mediante acuerdo de emplazamiento se impuso como medida correctiva que presente ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y/o actividades realizadas en una superficie de 2,677.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas) al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en

68

D



2024





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Camino a la Cortina Rompepicos, Localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográfica 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Por lo que en fecha 14 de febrero del año 2020 manifestó como **a)** el inmueble referido en el punto que antecede fue adquirido por medio de un Juicio Sucesorio de Intestado Especial, a bienes de mi abuela **C. [REDACTED]**, **b)** que es un terreno familiar el cual todos ellos disfrutaban, siendo en ocasiones necesarios hacer mejoras, pero lo anterior sin controvertir la biodiversidad del área, en la inteligencia que la aparente remoción de vegetación se realizó en aras de mantener limpio el predio y **c)** si bien es cierto que existe una cabaña inconclusa desde ya tiempo, la misma es propiedad de mis tíos, la cual piensan en su momento terminar una vez que se cuente con la autorización por parte de esa H. Secretaría, lo anterior, para poder pernoctar los fines de semana con fines recreacionales, pero por el momento ha sido imposible su conclusión por no contar con la autorización necesaria, haciendo énfasis en el hecho que nunca ha sido la intención de realizar una mejora al inmueble que no sea para beneficio del mismo inmueble y de mi familia, considerando siempre el impacto ambiental a la biodiversidad, no pasando por alto el hecho que en el inmueble materia de la inspeccionada, se encuentra asentado un centro de población denominada ex comunidad Santa Catarina.

Y una vez analizadas las manifestaciones y pruebas que anexa, se desprende que con la escritura pública número 79,212 de fecha 25 de julio de 2013, pasada ante la Fe del Licenciado Juan Manuel García García Titular de la Notaria Pública número 129 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, de donde se desprende la Protocolización de las Constancias Judiciales y la Adjudicación de los Bienes que forman el caudal hereditario del Juicio Sucesorio de Intestado Especial a Bienes de la Señora **[REDACTED]** únicamente acredita la Protocolización de las Constancias Judiciales y la Adjudicación de los Bienes que forman el caudal hereditario del Juicio Sucesorio de Intestado, si embargo, esta documental no sustituye la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por otra parte en cuanto a sus manifestaciones relativas a *"pero lo anterior sin controvertir la biodiversidad del área, en la inteligencia que la aparente remoción de vegetación se realizó en aras de mantener limpio el predio pero de ninguna manera se tiene la intención de afectar la vegetación o de causar un impacto ambiental, toda vez que mis tíos cuentan con ganado caprino y bovino y en ocasiones es necesario modificar los corrales."* (Sic) y *"si bien es cierto que existe una cabaña inconclusa desde ya tiempo, la misma es propiedad de mis tíos, la cual piensan en su momento terminar una vez que se cuente con la autorización por parte de esa H. Secretaría, lo anterior, para poder pernoctar los fines de semana con fines recreacionales, pero por el momento ha sido imposible su conclusión por no contar con la autorización necesaria"* (Sic) es de señalar que las mismas constituyen una explicación de lo que aconteció previo y posterior a la realización de dichas aduciendo el motivo por el cual se dejaron de realizar pero sin justificar el motivo por el cual no tramitó, ni obtuvo la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y/o actividades realizadas en una superficie de 2,677.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas) al Interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando que la propiedad es de uso recreativo habitacional y que por estar asentado en un centro de población denominada ex comunidad Santa Catarina es un terreno familiar en el cual todos ellos disfrutaban y que en ocasiones hacen mejoras señalando que la cabaña inconclusa es con fines de recreación y que no la han concluido a la falta de Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y/o actividades realizadas en una superficie de 2,677.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas) al Interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con ello, deduce informarle que de conformidad con el artículo 3 fracciones II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Áreas Naturales Protegidas son las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la citada Ley.

P



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBERNADOR DEL GOBIERNO  
REVOLUCIONARIO Y DEMOCRÁTICO  
DEL ESTADO





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León,  
Subdirección Jurídica.

Así mismo, debemos de entender por desequilibrio ecológico, la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, de conformidad con el artículo 3 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por impacto ambiental, a la modificación de ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, de conformidad con la fracción XX del citado artículo.

Ahora bien, para poder realizar obras y actividades dentro de un Área Natural Protegida, como Parque Nacional Cumbres de Monterrey se requiere de una autorización, lo anterior con fundamento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 28 fracción XI, por medio de la evaluación del impacto ambiental, ya que es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el reglamento, quienes pretendan llevar a cabo entre otras, obras y actividades en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la Federación, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría. Para ello, en el reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del impacto Ambiental, en su artículo 5 inciso S establece que quienes pretendan llevara cabo cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, requerirán previamente la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental.

De la lectura del párrafo anterior, se encuentra el hecho de que el otorgamiento de la autorización en materia de impacto ambiental para obras y actividades dentro de un Área Natural Protegida se otorga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y esto es reforzado por lo previsto en otros numerales del mismo ordenamiento, tales como:

- El artículo 5, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente indica que es facultad de la Federación expedir, las autorizaciones correspondientes, relativas a la evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo 28 de la mencionada Ley.
- El artículo 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que las atribuciones que dicha ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- A su vez el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su apartado relacionado a las Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señala que es atribución de dicha secretaria la evaluación del impacto ambiental

Además se advierte que de conformidad con los artículos 46 fracciones III y 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Parques Nacionales son Áreas Naturales de competencia de Federal, en donde solo se podrá permitir la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la realización de dichas actividades siempre y cuando las mismas no ocasionen algún impacto ambiental significativo.

Ahora bien, los artículos 11 y 12 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, establecen que toda persona tiene derecho a entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y que la propiedad de las tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación, el cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas, construyéndola propiedad privada, es de señalar que aun y cuando aun y cuando se acredite la legal posesión del predio, el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Noviembre de 2000, declaro como Área Natural Protegida la Región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicado en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Nuevo León, imponer limitaciones cambios, modificaciones y/o restricciones a los







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inmuebles localizados en el área que comprende el mencionado parque nacional, esto es, las disposiciones que lo componen restringen los derechos que los gobernados tienen sobre aquellos y por tanto, desde su entrada en vigor vincula a los propietarios, poseedores, residentes o titulares de los derechos sobre tierras, aguas y bosques ubicadas en la aludida región, sírvase de apoyo el siguiente criterio:

Época: Novena Época  
Registro: 170101  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Marzo de 2008  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.Io.A.89 A  
Página: 1751

**DECRETO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL, LA REGIÓN CONOCIDA COMO CUMBRES DE MONTERREY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2000. ES UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.**

En el citado decreto se imponen limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones a los inmuebles localizados en el área que comprende el mencionado parque nacional, esto es, las disposiciones que lo componen restringen los derechos que los gobernados tienen sobre aquéllos y, por tanto, desde su entrada en vigor vincula a los propietarios, poseedores, residentes o titulares de los derechos sobre tierras, aguas y bosques ubicados en la aludida región, situada en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, quienes, por tanto, ya no podrán disponer libremente de sus bienes. De ahí que el comentado decreto sea una norma de naturaleza autoaplicativa o de aplicación incondicionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2007. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y otro. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos.  
Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chiblí Macías.

Aunado a lo anteriormente señalado, el **artículo 4o.**, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están regulada directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafo primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, para fundamentar lo anterior se señala la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 179544  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.

Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.40.A.447 A  
Página: 1799

### **MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.**

El artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Así mismo, si con lo anterior no resultase suficiente para poder acreditar la correcta y debida motivación y fundamentación con la que esta autoridad actuó dentro del procedimiento administrativo que hoy se impugna, se tiene además que dentro del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, vigente desde el tres de enero del año mil novecientos setenta y seis, el cual establece en su numeral doce, lo siguiente:

#### **Artículo 12**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
  - a) (...);
  - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;La protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público. Este derecho comprende el disfrute de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el particular debe ceder al interés de la sociedad a tener derecho a un medio



D





ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

La protección al medio ambiente es de tal importancia social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público. Este derecho comprende el disfrute de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por lo tanto el particular debe ceder al interés de la sociedad a tener derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Es por lo anteriormente expuesto, se concluye que no se subsana ni desvirtúa la irregularidad número 1, la medida correctiva número 1 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0023-2020 acreditándose que se contravino lo previsto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

III.- En atención a la irregularidad detectada en Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0037-19 mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0023-2020, en su Acuerdo CUARTO, se impuso como medida de seguridad la Clausura Temporal Total de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 2,677 metros cuadrados (0.267 hectáreas), en un predio ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, en la Localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, misma que fue condicionada su levantamiento a la presentación de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y/o actividades realizadas en una superficie de 2,677.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas) al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que obre en autos del Expediente Administrativo que no ocupa dicha Autorización, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad antes citada, y se impone como sanción, la siguiente:

**LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL:** de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 2,677 metros cuadrados (0.267 hectáreas), en un predio ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, en la Localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

En coordenadas:

| Vértice | X      | Y       |
|---------|--------|---------|
| 1       | 357199 | 2830025 |
| 2       | 357244 | 2830021 |
| 3       | 357252 | 2829985 |
| 4       | 357258 | 2829974 |
| 5       | 357222 | 2829946 |

No siendo necesaria su materialización, ya que la misma fue realizada mediante el **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0015-20** de fecha 28 de enero del año 2020 en

*[Handwritten signature]*







**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.

cumplimiento a lo dispuesto en la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0015-20**  
de fecha 28 de enero del año 2020.

La cual será retirada una vez que presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y/o actividades **no iniciadas** al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**IV.-** Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta autoridad administrativa, determina que la **IRREGULARIDAD ÚNICA, NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, en virtud de que **NO** acredita ante esta autoridad que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y/o actividades realizadas en una superficie de 2,677.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas) al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de una casa o cabaña habitacional, con cimientos de concreto y block y el resto con madera de varios tipos, actualmente con un avance aproximado de 85%, observándose también algunas secciones de barda de block de forma perimetral realizadas en el predio ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, en la Localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por todo lo anteriormente expuesto se acredita que los **CC.**

**[REDACTED]**, contravinieron lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

**V.-** Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con los artículos 142 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalándose que:

- a) **En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:**

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al **no contar** con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, impide a esta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales que se pretenda hacer sobre el mismo, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance que permita la remoción del suelo en sus diferentes fases, lo que hace necesaria su protección. Además, si se toma en cuenta que el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Aunado a lo anterior, el predio en cuestión se encuentra dentro de una Área Natural Protegida según el Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de







**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Noviembre de 2000, declaro como Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional en la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicado en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Nuevo León, impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones a los inmuebles localizados en el área que comprende el mencionado parque nacional, esto es, las disposiciones que lo componen restringen los derechos que los gobernados tienen sobre aquéllos y, por tanto, desde su entrada en vigor vincula a los propietarios, poseedores, residentes o titulares de los derechos sobre tierras, aguas y bosques ubicados en la aludida región.

Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Los paisajes y recursos naturales del Parque Nacional Cumbres de Monterrey constituyen importantes recursos turísticos que atraen a la gente por su valor estético, recreativo o educativo/científico. Sin embargo, muchos de estos recursos naturales son particularmente sensibles a la alteración que pueden originar algunas actividades si se llevan a cabo sin control.

#### **Incendios Forestales:**

Según el informe de incendios forestales resultados 2001 (SEMARNAT 2001), las causas que originan los incendios forestales en México son atribuibles principalmente a actividades antropogénicas estimándose que estas causales alcanzaron el 96% del total nacional y solo el 4% a causas naturales derivadas de fenómenos naturales tales como descargas eléctricas y erupciones de volcanes. En el Parque Nacional Cumbres de Monterrey en marzo del 2008, ocurrió un incendio forestal que abarcó más de 7 mil hectáreas, el cual se inició en instalaciones para fines turísticos en la zona conocida como "La Ciénega" misma que se ubica en el Municipio de Santiago, Nuevo León. No omitiendo señalar que los registros de información referente a incendios suscitados en el territorio nacional puede ser consultado en la "Plataforma de Datos Abiertos" de la Comisión Nacional Forestal: <https://snif.cnf.gob.mx/datos-abiertos/?tax%5Bwpdmcategory%5D=incendios>

#### **Alteraciones a fauna silvestre:**

La vida silvestre puede ser afectada por los grandes influxos de personas durante los momentos críticos de migración, alimentación, reproducción o crianza; además, si se contemplan actividades que generen mucho ruido se ahuyentan algunas especies, alterándose con esto las funciones ecológicas de la fauna dentro del ecosistema, afectando funciones tales como la dispersión de semillas, el cual constituye un factor fundamental para que la cadena trófica siga su curso.

Asimismo, las fogatas y cubiertas con placas de cemento o piedra, retiene radiación y calor solar, y atraen con esto ejemplares de reptiles, representando con esto, riesgo tanto para los visitantes como para los mismos ejemplares, ya que en la mayoría de casos, las serpientes son sacrificadas ante un conflicto cultural existente en varias localidades entre serpientes – hombre. Por otro lado, la existencia de depósitos de residuos sólidos generados pueden atraer especies tales como oso negro (*Urdus americanus*), el cual está presente en toda esta región y en época de estiaje busca fuentes de alimento; poniendo en riesgo a este importante ejemplar, mismo que se encuentra en peligro de extinción de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, y a los visitantes.

#### **Extracción de flora silvestre:**

Las construcciones pueden representar riesgo de extracción de algunos elementos naturales, tales como plantas y hongos. Esto toma relevancia si se considera que en esta zona existen especies de interés





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.

doméstico, ornamental o de colección; circunstancia que en todo momento puede contribuir a generar un desequilibrio ecológico, por la importancia del papel que juega cada elemento en un ecosistema.

A fin de prevenir lo anterior, el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Noviembre de 2000, declaro como Área Natural Protegida la Región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicado en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Nuevo León, **imponen limitaciones cambios, modificaciones y/o restricciones a los inmuebles localizados en el área que comprende el mencionado parque nacional**, esto es, las disposiciones que lo componen **restringen los derechos que los gobernados tienen sobre aquellos** y, por tanto, desde su entrada en vigor vincula a los propietarios, poseedores, residentes o titulares de los derechos sobre tierras, aguas y bosques ubicadas en la aludida región, sírvase de apoyo el siguiente criterio:

Época: Novena Época  
Registro: 170101  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Marzo de 2008  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.Io.A.89 A  
Página: 1751

**DECRETO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL, LA REGIÓN CONOCIDA COMO CUMBRES DE MONTERREY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2000. ES UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.**

En el citado decreto **se imponen limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones a los inmuebles localizados en el área que comprende el mencionado parque nacional**, esto es, las disposiciones que lo componen **restringen los derechos que los gobernados tienen sobre aquéllos** y, por tanto, desde su entrada en vigor vincula a los propietarios, poseedores, residentes o titulares de los derechos sobre tierras, aguas y bosques ubicados en la aludida región, situada en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, quienes, por tanto, **ya no podrán disponer libremente de sus bienes**. De ahí que el comentado decreto sea una norma de naturaleza autoaplicativa o de aplicación incondicionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2007. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y otro. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos.  
Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Aunado a lo anteriormente señalado, el **artículo 4o.**, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar**, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.

conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafo primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, para fundamentar lo anterior se señala la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179544

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.447 A

Página: 1799

#### **MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.**

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Así mismo, si con lo anterior no resultase suficiente para poder acreditar la correcta y debida motivación y fundamentación con la que esta autoridad actuó dentro del procedimiento administrativo que hoy s





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.

impugna, se tiene además que dentro del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, vigente desde el tres de enero del año mil novecientos setenta y seis, el cual establece en su numeral doce, lo siguiente:

**Artículo 12**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) (...);

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; La protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público. Este derecho comprende el disfrute de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el particular debe ceder al interés de la sociedad a tener derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

La protección al medio ambiente es de tal importancia social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público. Este derecho comprende el disfrute de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por lo tanto el particular debe ceder al interés de la sociedad a tener derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

**b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:**

Se hace la valoración de la situación económica de la inspeccionada mediante lo asentado en Acta de Inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0029-19, levantada el día 08 de abril del año 2019, en donde se pudo observar que la inspeccionada afecto una superficie 2,677.00 metros cuadrados a fin de construir casa habitación, sin embargo, en dicha diligencia la inspeccionada no aportó documentación alguna que acredite sus condiciones económicas, por lo que a falta de dicha documentación esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, misma situación a la que el inspeccionado hizo caso omiso, por lo que no presentó documental alguna con la cual acreditara sus condiciones económicas.

Es por lo anterior y una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos necesarios para determinar la situación económica de la inspeccionada.

**c) En cuanto a la reincidencia:**

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de Inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, Esta disposición es aplicable a los



2024





procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que los CC. [REDACTED]

[REDACTED], **No** son rehincientes.

**d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:**

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por los CC. [REDACTED]

[REDACTED], es factible colegir que actuaron con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación y necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que e inspecciono contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que los CC. [REDACTED]

[REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídico antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer los inspeccionados que no debía llevar a cabo dicha obligaciones, se deduce que los infractores no tenían el elemento cognoscitivo para cometer la violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de los inspeccionados para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 d 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es







**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.

la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

En virtud de lo anterior se determina que el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, fue negligente pues aunque la inspeccionada no haya tenido conocimiento de sus obligaciones ambientales, es de señalar de recordar que si ignorancia no lo exime del cumplimiento de las normativas aplicables, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 259039

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXI, Segunda Parte, página 32

Tipo: Aislada

#### **LEY, IGNORANCIA DE LA.**

El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 259938

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 21

Tipo: Aislada

#### **IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.**



D





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.



La Ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 247841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 253

Tipo: Aislada

#### **IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.**

Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 881/85. Carlos Xolo Toto. 15 de enero de 1986. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "DESCONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY."

#### **e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:**

En cuanto al beneficio obtenido por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que, si obtuvo un beneficio económico inmediato, lo anterior al obtener un ahorro en sus finanzas al no realizar las gestiones para tramitar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida la cual para tal efecto es otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a lo CC. [REDACTED]

P



32  
2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBIERNO DEL PARLAMENTO  
NACIONAL Y DEPARTAMENTO  
DEL MAR





**sanciones:**

, las siguientes

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al Interior del Área Natural Protegida, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie afectada de 2,667.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas), categorizado como forestal submontano con elementos de espinoso tamaulipeco, mismo que se encuentra ubicado en Área Natural Protegida, para la construcción de delimitaciones por secciones de diferentes tipos de cercado, con acceso mediante un derecho de paso sobre el kilometro 11+300 del citado camino, observándose una construcción consistente en una casa o cabaña habitacional, con cimientos de concreto y block y el resto con madera de varios tipos, actualmente con un avance aproximado de 85%, observándose también algunas secciones de barda de block de forma perimetral, aunado a las actividades de remoción parcial de vegetación, esto al encontrarse los residuos de la vegetación en un montículo en el predio, se determina imponer:

a) Una multa total de **\$700,059.36 (setecientos cincuenta pesos 36/100 M.N.)**, equivalente a **6,448** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de Imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del año 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del año 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización; por haber contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

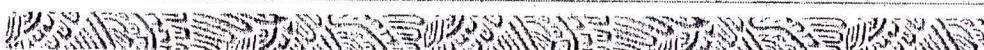
Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

P







El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Romár Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos

**b) LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL:** de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 2,677 metros cuadrados (0.267 hectáreas), en un predio ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, Localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

En coordenadas:

| Vértice | X      | Y       |
|---------|--------|---------|
| 1       | 357199 | 2830025 |
| 2       | 357244 | 2830021 |
| 3       | 357252 | 2829985 |
| 4       | 357258 | 2829974 |
| 5       | 357222 | 2829946 |

Dejando sin efectos la medida de seguridad impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0023-2020, en su Acuerdo CUARTO, para ordenarse la misma como sanción. No siendo necesaria su materialización, ya que la misma fue realizada mediante el **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0015-20** de fecha 28 de enero del año 2020







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.



en cumplimiento a lo dispuesto en la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0015-20** de fecha 28 de enero del año 2020.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a los **CC. [REDACTED]**

que en cuanto de cumplimiento a la medida correctiva ordenadas en el CONSIDERANDO VI del presente Resolutivo, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el presente numeral.

**VI.-** Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere a los **CC. [REDACTED]**

[REDACTED], para que realice la siguiente medida, en el plazo que en la misma se establece contando a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

**1.-** Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades NO iniciadas** al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, en la Localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción XI de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente y en relación con los artículos 5, inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente resolutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 66 fracción XII de Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a los **CC. [REDACTED]**

[REDACTED], la siguiente **sanción**:

**1.-** Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una

9



03  
2024  
FELIPE CARRILLO  
PUERTO  
MEMBRO DEL PARLAMENTO  
AMBIENTAL Y DEL MUNDO  
DEL MUNDO





superficie afectada de 2,667.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas), categorizado como forestal submontano con elementos de espinoso tamaulipeco, mismo que se encuentra ubicado en Área Natural Protegida, para la construcción de delimitaciones por secciones de diferentes tipos de cercado, con acceso mediante un derecho de paso sobre el kilómetro 11+300 del citado camino, observándose una construcción consistente en una casa o cabaña habitacional, con cimientos de concreto y block y el resto con madera de varios tipos, actualmente con un avance aproximado de 85%, observándose también algunas secciones de barda de block de forma perimetral, aunado a las actividades de remoción parcial de vegetación, esto al encontrarse los residuos de la vegetación en un montículo en el predio, se determina imponer:

a) Una multa total de \$700,059.36 (setecientos cincuenta pesos 36/100 M.N.), equivalente a 6,448 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del año 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del año 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización; por haber contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

b) **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL:** de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 2,677 metros cuadrados (0.267 hectáreas), en un predio ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, Localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

En coordenadas:

| Vértice | X      | Y       |
|---------|--------|---------|
| 1       | 357199 | 2830025 |
| 2       | 357244 | 2830021 |
| 3       | 357252 | 2829985 |
| 4       | 357258 | 2829974 |
| 5       | 357222 | 2829946 |

Dejando sin efectos la medida de seguridad impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0023-2020, en su Acuerdo CUARTO, para ordenarse la misma como







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.



sanción. No siendo necesaria su materialización, ya que la misma fue realizada mediante el **Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.5/0015-20** de fecha 28 de enero del año 2020 en cumplimiento a lo dispuesto en la **Orden de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.5/0015-20** de fecha 28 de enero del año 2020.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a los **CC. [REDACTED]**

que en cuanto de cumplimiento a la medida correctiva ordenadas en el CONSIDERANDO VI del presente Resolutivo, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el presente numeral.

**TERCERO.-** Se ordena al visitado que lleve a cabo la medida correctiva ordenada en el Considerando VI de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

**CUARTO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

#### PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los **CC. [REDACTED]**

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, e





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** No se omite señalar a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx).

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e Ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos



2024

D





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



- programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
  - Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
  - Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
  - Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.** Hágase del conocimiento de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentre para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicada en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS CC. [REDACTED]

[REDACTED], COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

PJOL/LMSG/ [REDACTED]  
EXPDNT. ADMTVO. No. 27.5/0029-19.  
OFICIO No. 27.5/0054-24.



2024

D





MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/253/20.27.5/0029-19

En el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, siendo las  
17 horas 30 minutos, del día ocho del mes de Abril  
año 2024, el C. Jose Ramon Garza, notificador adscrito a la Oficina de  
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el  
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en

[REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, en el Municipio de  
habiéndome cerciorado por medio de inspección y  
el domicilio del [REDACTED] que es

y considerando que el día cinco del mes de Abril del año 2024  
se dejó citatorio en el poder del C. En la puerta de casa de acceso al inmueble, en  
su carácter de [REDACTED] y toda vez que  
no se encuentra nadie en el inmueble se hace efectivo el  
apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis  
fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del  
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos,  
se procede a notificar por el presente instructivo al  
C. [REDACTED]

(la) Resolución Administrativa, para todos los efectos legales a que haya lugar el  
de fecha 02 del mes de Abril, numero PFPA/253/20.27.5/0029-24  
del año 2024, emitido por el (la)  
Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que si es definitivo en vía  
administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con  
firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución); así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR.

Observaciones: Se anexan fotografías





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PRPA/253/20.27.5/0029-19

En el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, siendo las  
17 horas 35 minutos, del día cinco del mes de abril  
año 2024, el C. Jose Guadalupe Gonzalez, notificador adscrito a la Oficina de  
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el  
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en  
[REDACTED]

en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P.  
[REDACTED] y habiéndome cerciorado por medio de  
[REDACTED] que es el domicilio del  
[REDACTED]

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el Insistente llamado a la puerta de  
acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección  
al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los  
Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del  
C. a la puerta de acceso al inmueble quien se identifica con  
[REDACTED] el cual manifiesta ser  
[REDACTED] para que el interesado o representante  
legal, espere al C. notificador a las 17:30 horas, del día cinco del mes de abril  
del año 2024, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de  
notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla  
o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible  
del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del  
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de  
aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los  
efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia  
se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se  
establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

EL NOTIFICADOR.

[Firma]